SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de setiembre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Susy Yhanin Mucha Paz contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 165, su fecha 31 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de viudez derivada de la renta vitalicia que le correspondía a su cónyuge causante, fallecido en plena actividad laboral para su ex empleadora Centromín Perú S.A., en aplicación del Decreto Ley 18846, y se le abone las pensiones devengadas desde la fecha del fallecimiento de su cónyuge, más los intereses legales y los costos.

La emplazada contesta la demanda afirmando que no es posible determinar si el accidente que le causó la muerte al cónyuge de la actora sea propiamente un accidente de trabajo, razón por la cual no corresponde solicitar mediante la presente vía la pensión de viudez.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 7 de enero de 2009, declara infundada la demanda, argumentando que no se ha probado en autos si el causante fallecido se encontraba realizando funciones propias de su cargo o si se encontraba realizando labores encomendadas por su empleadora; en consecuencia, no existe certeza sobre si su fallecimiento se produjo a consecuencia de un accidente de trabajo.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, estimando que no se ha acreditado fehacientemente que el fallecimiento del cónyuge causante de la actora haya sido ocasionado por un accidente de trabajo, debiendo dilucidarse este hecho en la vía judicial ordinaria en atención a la carencia de

etapa probatoria en el proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1 En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie,* las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que las prestaciones pensionarias sí forman parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le considere beneficiaria del derecho a la pensión de viudez conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en los precedentes vinculantes recaídos en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).

4. El Decreto Ley 18846, de Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, vigente hasta el 17 de mayo de 1997, otorgaba pensiones vitalicias a los asegurados obreros que a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional sufrieran una incapacidad permanente parcial o total.

5. De la copia del certificado de trabajo (f. 3) de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., se advierte que el cónyuge causante de la actora laboró desde el 30 de octubre de 1974 hasta el 23 de octubre de 1991, en el Departamento de Geología de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., desempeñándose como geólogo de perforación diamantina de La Oroya. Así, el informe de parte del fatídico accidente (f. 4), precisa que la profesión de su ex trabajador era la de ingeniero geólogo y que laboraba 17 años en la empresa. En el mismo sentido, la propia demandante (f. 7)

manifiesta que su difunto esposo trabajó como ingeniero geólogo.

6. Siendo así, se concluye que el causante se encontraba fuera del ámbito de protección del Decreto Ley 18846, que sólo protegió durante su vigencia los accidentes laborales y enfermedades profesionales de los trabajadores obreros, a diferencia del actual Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, que cubre tanto al personal obrero como a los empleados.

7. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración de derecho fundamental alguno, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR